

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS
COMPLEMENTARIOS**

VILLASABARIEGO

* * *

El Pleno de la Corporación aprobó, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, de forma definitiva las siguientes ordenanzas (acuerdos de modificación, establecimiento, imposición u ordenación de tributos) después de resolver las reclamaciones presentadas, según indica el Art. 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo definitivo no podrá interponerse otro recurso que el contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, según indica el Art. 19 de la LRHL.

C) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y DISPOSICIONES GENERALES.

1- Al amparo de lo previsto en los artículos 106 de la ley 7/85; 58 y 20.1 B) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de Villasabariego establece la Tasa por suministro de agua potable y servicios complementarios, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen y por la presente Ordenanza.

2- El sistema de gestión del servicio será directa.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) El suministro de agua potable, tanto para usos domésticos como industriales, comerciales o ganaderos.
- b) El uso de aparatos contadores en su caso.
- c) El enganche y contratación del suministro
- d) Los demás servicios que se especifican en las tarifas relacionadas en el artículo 5º.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

1- Son sujetos pasivos contribuyentes los usuarios a cuyo nombre figura otorgado de suministro e instalados los aparatos contadores, y, en general, los beneficiarios de los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

2- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales en que se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.

1- Serán responsables subsidiarios los propietarios de viviendas, naves, locales o, en general de los inmuebles ocupados por los beneficiarios de los servicios que constituyen el objeto de esta Tasa.

2- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

3- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a. Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c. En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

5- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 1- Suministro de agua para uso doméstico, agrícola-ganaderos, usos comerciales, industriales y de servicios

De aplicación al consumo personal y doméstico y los otros indicados estableciéndose un consumo mínimo de 60 m³ por vivienda o usuario, al que corresponde un pago obligatorio por semestre de 9,00 euros o fracción.

Para consumos superiores a 60 m³ se girará a todo el consumo:

- De 61 m³ a 120 m³: 0,18 euros/m³.
- Más de 120 m³: 0,20 euros/m³.

En estas tarifas no está incluido el IVA.

Tarifa 2- Suministro de agua para obras en construcción.

Se establece un consumo mínimo por semestre de 40 m³, al que corresponde un pago obligatorio por semestre de 16,00 euros.

Los consumos superiores al mínimo establecido, se facturarán por el consumo total a razón de 0,60 euros /m³.

En estas tarifas no está incluido el IVA que, en su caso, se devengue.

Tarifa 3- Licencia de acometida o derechos de enganche.

Por cada licencia de acometida a la red de abastecimiento de aguas: 300,00 euros.

Tarifa 4- Servicios complementarios.

La colocación y reparación de contadores, tuberías, llaves de paso, registros para llaves, cierres de comunicación de tomas con la tubería general, colocación de acometidas, etc., se liquidarán por el costo de los materiales empleados, gastos de personal y complementarios, incluidos los costes de reposición de la acera o firme.

En estas tarifas no está incluido el IVA que, en su caso, se devengue.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Se establecen las siguientes exenciones y bonificaciones:

- 1- Se establece la exención total o bonificación que en cada caso concreto acuerde motivadamente el Ayuntamiento para aquellas per-

sonas carentes de recursos económicos, previo informe del Servicio de Asistencia Social de este Ayuntamiento.

2- Para obtener y serles aplicadas las citadas exenciones y bonificaciones, los abonados deberán de estar en todo momento al corriente del pago de las Tasas de suministro de agua.

3- Los consultorios médicos de las distintas localidades.

En el caso de transmisiones por fallecimiento del titular del contrato, se producirá la subrogación para el cónyuge superviviente o herederos legalmente reconocidos como tales si están al corriente del pago de los recibos.

También se podrán producir transmisiones del contrato aunque no sean familiares, si bien el nuevo titular o inquilino deberá hacerse cargo del último o últimos recibos pendientes. Si no se hiciese cargo, se producirá el corte del suministro y el nuevo titular o usuario deberá darse de alta pagando las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 7º.- INGRESO.

1- El cobro de las tasas correspondientes a las Tarifas 1 y 2 se realizará por el sistema de Padrón semestral que, aprobado por el Ayuntamiento u órgano competente del Ayuntamiento, se expondrá al público por plazo legalmente establecido, a fin de que los interesados puedan examinarlo y en su caso, formular las reclamaciones oportunas, dentro de dicho plazo, que serán resueltas por dicho órgano. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y producirá el efecto de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes. También se pondrá en conocimiento de las juntas vecinales.

Los recibos correspondientes a cada Padrón semestral se cargarán para su cobro a la Recaudación Municipal o el prestador del servicio, en su caso. El periodo voluntario de cobranza, que se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, no será inferior a dos meses. La falta de pago en periodo voluntario faculta al Ayuntamiento prestador del servicio para autorizar a suspender el suministro, levantando las llaves de paso o el ramal de zona, al sujeto pasivo, suspensión que originará la resolución del contrato, todo ello cumpliendo la normativa aplicable.

2- El cobro de las tasas devengadas por la Tarifa 3 (licencia de acometida) y Tarifa 4 (servicios complementarios), se producirá mediante el sistema de liquidación a notificar al interesado, en el plazo que se establece en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. El prestador del servicio queda autorizado para exigir el depósito previo.

ARTÍCULO 8º.- OTRAS NORMAS.

1- Toda alta como abonado conllevará la colocación de aparato contador, el cual puede ser suministrado, si el abonado lo desea, por el prestador del servicio al precio de mercado.

No se permitirán contadores de más de 50 mm cuando éstos suministren agua destinada a usos domésticos. Para reinstalar contadores que hubieran sido ya utilizados, será precisa la previa verificación por la dependencia correspondiente de la Junta de Castilla y León u órgano que corresponda.

Los contadores de agua han de ser instalados por el prestador del servicio o bajo su supervisión.

2- Características de las instalaciones:

Las instalaciones han de situarse en un elemento común del inmueble y a una altura adecuada para su visualización y preferentemente en el exterior.

Las tuberías a utilizar para los emplazamientos de los contadores deben ser rígidas. Los contadores estarán en una caja con suficiente espacio para su manipulación y preferentemente adosada al muro exterior.

En todos los casos el tubo deberá estar situado en el centro de los cajetines, separados de la pared, para facilitar el montaje y el desmontaje.

Todos los cajetines deben quedar preparados para ser cerrados con una llave maestra.

Redes de incendio:

Cuando las normas urbanísticas, o cualesquiera otras que sean de aplicación, exijan la instalación de redes interiores contra incen-

dios, y cuando el edificio no disponga de acometida de agua exclusiva para dicha red, esta deberá ser conectada a la acometida de la casa, antes del contador general del inmueble, o batería de contadores, dejando previsto un carrete o puente para, en su caso, instalar un contador en el futuro, de ser necesario. Este carrete tendrá que estar en el mismo cuarto que el resto de las instalaciones del agua previstas para la instalación de los contadores que suministren agua al inmueble correspondiente.

3- El cambio de usuario o cese en el suministro, deberá ser comunicado a los efectos oportunos al Servicio Municipal. En tanto ello no suceda, será responsable del suministro el primitivo usuario y subsidiariamente el nuevo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

Las personas o entidades que tengan alguna deuda con el prestador del servicio de aguas no podrán suscribir ningún contrato de suministro de agua hasta que abonen lo adeudado.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2003, comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2004 una vez aprobada definitivamente y publicada, y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

VILLASABARIEGO

No habiéndose producido reclamaciones durante el plazo de exposición pública contra el acuerdo de modificación de la ordenanza de la tasa de abastecimiento de agua y servicios complementarios mediante, se publica el texto íntegro que ha sido aprobado de forma definitiva, a tenor de lo establecido en el artículo 17 del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Contra el acuerdo definitivo no podrá interponerse otro recurso que el contencioso-administrativo en la forma y plazo establecidos en las normas de dicha jurisdicción, según indica el artículo 19 del mismo texto legal.

El texto dice:

La tarifa 1 y 2 del artículo 5 de la ordenanza quedará redactado como sigue:

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 1.- Suministro de agua para usos domésticos, agrícola, ganadero, usos comerciales, industriales y de servicios.

De aplicación al consumo personal y doméstico y los otros indicados estableciéndose una cuota mínima de servicio al cuatrimestre de pago obligatorio de 3,00 €.

Además se facturará según el consumo de acuerdo con los tramos siguientes:

- De 1 a 50 metros cúbicos: a 0,20 €/m³
- De 51 a 100 metros cúbicos: a 0,25 €/m³
- De 101 a 150 metros cúbicos: a 0,30 €/m³
- De 151 a 200 metros cúbicos: a 0,40 €/m³
- Más de 250 metros cúbicos: a 0,50 €/m³

Tarifa 2. Suministro de agua para obras en construcción.

Se establece un suministro mínimo por cuatrimestre de 40 m³, al que corresponde un pago obligatorio de 16,00 €.

Los consumos superiores al mínimo establecido se facturarán por el consumo total a razón de 0,60 €/m³.

En estas tarifas no está incluido el IVA que, en su caso, se devengue.

Artículo 7. Ingreso.

En el párrafo segundo del artículo 7.1 donde dice "Los recibos correspondientes a cada Padrón semestral se cargarán..." se modifica por "Los recibos correspondientes a cada Padrón cuatrimestral se cargarán..."

En el artículo 7.2 donde dice "...en el plazo que se establece en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación" se modifica por "...en el plazo establecido en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación".

El resto de la redacción se mantiene.

Villasabariego, 25 de octubre de 2006.-El Alcalde, Alfredo Díez Ferreras. 9074

VILLASABARIEGO

Transcurrido el plazo de exposición al público sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villasabariego sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de abastecimiento de agua y servicios complementarios, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

"5. Modificación de la Ordenanza de la Tasa por abastecimiento de agua

Se da cuenta de las propuestas elaboradas en la anterior sesión plenaria.

Se pasa a la votación por orden del Sr. Alcalde, votándose la propuesta de don Pedro Cañón que se aprueba por cinco votos a favor y tres abstenciones, quedando redactada la tarifa I del artículo 5 como sigue:

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa I.- Suministro de agua para usos domésticos, agrícola, ganadero, usos comerciales, industriales y de servicios.

De aplicación al consumo personal y doméstico y los otros indicados, estableciéndose una cuota mínima de servicio al cuatrimestre de pago obligatorio de 3,00 €.

Además se facturará según el consumo de acuerdo con los tramos siguientes:

- De 1 hasta 50 m³ a 0,20 €/m³.
- De más de 50 hasta 100 m³ a 0,25 €/m³.
- Más de 100 hasta 150 m³ a 0,30 €/m³.
- Más de 150 m³ a 0,35 €/m³.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, ante el Tribunal Superior de Justicia de León.

En Villasabariego, a 4 de agosto de 2009.-El Alcalde, Jesús García
Ayer. 9624

* * *